

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Catorce (14) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100140030- 14-2022-00516-00

1.- En atención a las reglas previstas en los numerales 2, 3, 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., es deber [no potestad] del juzgador efectuar un constante control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de cada trámite, a efecto de precaver o remediar vicisitudes de orden adjetivo que lesionen las garantías de los contendores, entre estos, el derecho a la defensa y a la igualdad.

2.- Por cuenta de lo anterior y en virtud a la acción de amparo planteada por el demandado y que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, encuentra el Despacho que se torna necesario hacer usanza de tal prerrogativa, pues dentro del asunto no resultaba dable proferir sentencia disponiendo la restitución anhelada por los convocantes.

3.- En particular, en agosto 31 del año en curso se emitió sentencia que dispuso la terminación del vínculo de tenencia que ató a las partes y la consecuencia orden restitutiva en contra del convocado, en esencia, porque según se acotó, la pasiva se había retraído en ejercer su derecho a la defensa mediante la contradicción exceptiva de las pretensiones del escrito inicial [derivado 12]; no en tanto, ello carece de acierto fáctico, siendo del caso reestablecer el adecuado decurso del juicio.

4.- Obsérvese que si el convocante intimó en modo personal electrónico a su contendor mediante la remisión de mensaje de datos que fue acusado por recibido en julio 27 de 2022 [derivado 09], el convocado solo podía tenerse por notificado pasados dos días hábiles; de allí, que tal evento vino a ocurrir en agosto 1 del año en curso y, como consecuencia, los 20 días que tenía para ejercer su derecho a la contradicción comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 2 de ese mismo mes y año.

Siendo así las cosas, la pasiva contaba con hasta el 30 de agosto de 2022 para replicar la acción que en su contra se planteó.

5.- Ahora, aunque el Despacho profirió sentencia en agosto 31 de 2022 con base en que no se había atendido la demanda, lo cierto es que ello no fue así, pues involuntariamente no se tuvo en consideración que en agosto 29, es decir, dentro del lapso previsto para dicho fin, el accionado radicó electrónicamente mandato y contestación a la demanda en donde, además, planteó excepciones meritorias.

6.- Debido a ello, mal podría darse continuidad al proceso con base a una decisión ilegal que desconoce la realidad procesal; máxime, cuando sabido es que las providencias de dicho raigambre no atan al juez ni a las partes. Por el contrario, en procura del respeto a las garantías fundamentales de los

litigantes, se reestablecerá el asunto para que de acuerdo a las etapas propias del juicio se solventen las posturas de las partes.

Por lo expuesto, en ejercicio de un control oficioso de legalidad, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir de la emisión del auto y sentencia proferidos en agosto 31 de 2022 [derivados 11 y 12] para, en su lugar, una vez ejecutoriado el presente proveído, calificar la réplica tempestivamente arrimada al legajo y continuar con el decurso del juicio en los términos que la legislación procesal dispone para este tipo de trámites.

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad del asunto con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; como consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado dentro del asunto a partir del auto y sentencia proferidos en agosto 31 de 2022 [derivados 11 y 12].

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese al Despacho para calificar el escrito de contestación que tempestivamente fue allegado por el extremo pasivo y validar la continuidad del juicio.

CUARTO: Si Secretarialmente se cumplió y comunicó alguna orden con base en la sentencia de agosto 31 de 2022, efectúense los oficios del caso comunicando la invalidez de tal disposición, en atención a la pérdida de efectos del fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **15 de septiembre de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd67f9524b93551c6d0c82278eeabf73a60e5204045eda0c64a171a7d807ad**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>